verificar si por la Superintendencia general fuesse facultativo a los Virreyes advocar & su govierno las causas de derechos entre partes removiendo de su conocimiento á los Jueces en quienes recide la jurisdiccion ordinaria, que por semejante motivo fut servido de declararla civil, y criminalmente en la expresada Cedula el año de 1708 á los Corregidores de la Ciudad de Zacatecas para todas las minas, y mineros de aquellas provincias con inmediato recurso á vos de sus excesos y apelaciones inhiviendo a los Virreyes, y no merido dudable por el ejemplo, y la practica recivida que esta regla particular induce derecho para otras provincias, personas, y casos en que se halle la misma rason, y que segun él la pueden los Jueces ordination de Sombrerete, y las demas Provincias conocer, no solo de las causas que de oficio, o entre partes se moviessen, sobre aprevechamiento de metales ó resgute de platas, sino tambien de todas las domas que por demmeios, o de otra clase tocassen a Minas, o Mineros, ha parecido declarar que en inteligencia de vuestra representación, y de la citada mi Real Cedula del año de 1708 debis el Virrei siempre ser en su procedimiento, recogiendo el despacho librado en favor de Ginuecio, y debolviendo el conocimiento de esta contienda al Alcalde mayor del referido Real de Sombrerete con los recursos, y apelaciones ya referidas, y constantes a vos, y en su consequencia advertirlo de ello, y ordenarle como lo hago por despacho de este dia que assi lo egecute, sin admitir ni amparar co adelante por ningun título semejantes reeursos, ni extender su jurisdiccion en el curso regular de las dependencias mas de 1º establecido por las Leyes. Lo qual os par ticipo para que en su inteligencia esteis de la que os corresponde que ha sido mi voluntad. Fecha en el Pardo a 17 de Marzo de 1738.—Yo ki. Rev.—Por mandado del Rey N. S.—D. Francisco Campo Arze.— Señalado con tres rabricas.

The second section of

Numero. 5.

Real Cédula sobre que no se mezc'en varios negocios en una representación.

El Rey. Por quanto por la Ley 6. el tit. 16. lib. 2. de la Recopilacion de Indias esta prevenido que para la maior claridad, y expedicion de los negocios, y correspondencias que los Virreyes hande tener con mi real persona ordenen a sus secretarios que numeren, y dividan las cartas por materias, y escriban a media marjen sacada en la obra relacion succinta de lo que contienen, comenzando por las eclesiasticas, y siguiéndose á estas las de govierno político, y luego las tocantes á materias de Hazienda, y despues las de lo militar refiriendo substancialmente en cada una lo que se les ofreciere, aunque con ellas remitan autos, y otros papeles de las diligencias que se havieren hecho, pues como quien los ha creado podrán los secretarios hazer la relacion conveniente para las resóluciones que en cada uno de estos casos conviene tomar, citando los papeles correspondientes para su aprobacion y mayor inteligencia si se necesitare de ella, y que el indice se haga por sus números guardando la misma forma, y que los Precidentes, Oydores, Governadores y todos los demas Ministros hagan lo mismo por lo que les tocare. Y haviéndose reparado en mi consejo de las Indias la omicion que ha havido de algun tiempo a esta parte con la practica, y cumplimiento del contenido de la citada ley, y que de haberse contravenido à lo dispuesto por ella, se originan y resultan mui considerables inconvenientes, v confusiones. He tenido a bien el resolver que se observe precisamente lo dispuesto en la citada ley. Por tanto, mando a mi Virrei de las Provincias Nueva España, á los Procidentes, Audiencias, Governadores, Oficiales Reales, y á todos los demas Ministros de las referidas Provincias, y ruego, y encargo á lès Mui Reverendos Arzobispos, y Reverendos Obispos de las Iglesias Metropolitanas, y Catedrales de ellas, y & los